



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201542019

Expediente : 00130-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : CESAR OMAR CORNEJO AYALA
Entidad : SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00130-2018-JUS/TTAIP de fecha 23 de mayo de 2018, interpuesto por el ciudadano **CESAR OMAR CORNEJO AYALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA** con fecha 10 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designó a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Tribunal de Transparencia, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

¹ En adelante, Ley de Transparencia

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, a su vez, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se tiene que el ciudadano César Omar Cornejo Ayala presentó la solicitud referida precedentemente al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA⁵, requiriendo lo siguiente:

“Copia de la liquidación del pago por extinción del Contrato Administrativo de Servicios (...) de la Persona de Cesar Cornejo Ayala, referente a los siguientes CAS:

- 1. Contrato Administrativo de Servicios N° 00527-2010/SENASA/AREQUIPA*
- 2. Contrato Administrativo de Servicios N° 00019-2012/SENASA/AREQUIPA*
- 3. Contrato Administrativo de Servicios N° 00668-2013/SENASA/AREQUIPA*
- 4. Contrato Administrativo de Servicios N° 00003-2015/SENASA/AREQUIPA” (subrayado añadido);*

Es así que este Tribunal advierte con claridad que la solicitud presentada por el recurrente tiene relación directa con una reclamación de derechos de índole laboral presentada por éste mismo;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que: *“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;*

Que, asimismo, dicho Colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos.

⁵ En adelante, SENASA.

a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: "(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada";

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00130-2018-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **CESAR OMAR CORNEJO AYALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA** con fecha 10 de abril de 2018.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

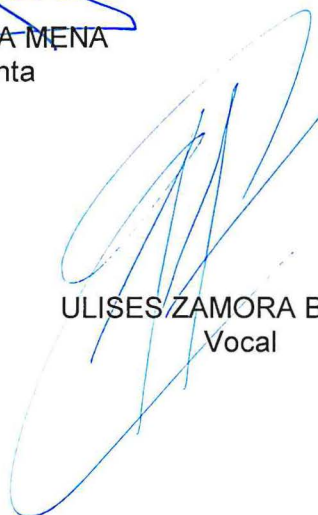
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **CESAR OMAR CORNEJO AYALA** y al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/acpr